



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 069 -2018-AMPI

Ica, 06 FEB 2018

Visto: El Informe N° 0020-2018-GDESC-MPI, mediante el cual el Gerente Municipal remite el expediente administrativo N°00072-2018, por el cual la Empresa de Transportes Turismo CIVA S.A.C. al amparo del art. 2 inc. 20 de la Constitución Política del Estado, conc. Con los arts. 106,161 y 200 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", viene en interponer recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 3987-2017-GDESC-MPI de fecha 28 de Diciembre del 2017, por presunta falta de haber construido una rampa en área de dominio público, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el Art. 5 numeral 3, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, de conformidad con lo previsto en el art. 139° de la Constitución Política del Perú son principios y derechos de la función jurisdiccional: inc. 3. La observancia del debido proceso, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, inc. 6. La pluralidad de la instancia y el inc. 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; de igual forma dentro de los principios del procedimiento administrativo se tiene el previsto en el art. IV inc. 1 punto 1.1 y 1.2. del Título Preliminar, el de Legalidad y del Debido Procedimiento, donde se exige a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, de igual manera, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro mediante Notificación de Infracción N° 00101-2017 de fecha 06 de Enero del 2017, le pone de conocimiento al administrado sobre la causal de la infracción y le concede un plazo de 05 días hábiles, a fin de que proceda a presentar su descargo por escrito, descargo que fuera recepcionado por el Área Funcional de la Municipalidad mediante expediente N° 000433-2017.

Que, de conformidad con lo previsto en el art. 25 del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, prescribe que el descargo debe plantearse dentro de los 05 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la infracción; mediante la Resolución Gerencial N° 281-2017-GDESC-MPI del 15 de Febrero del 2017, por lo que se declaró Improcedente por extemporáneo el descargo planteado por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA S.A.C. en contra de la notificación de infracción N° 00101-2017, disponiéndose que se haga efectiva la sanción pecuniaria impuesta ascendente a la suma de S/. 2,025.00 soles, resolución que fuera notificada al administrado el día 17 de Febrero del 2017, conforme a la cedula de notificación que corre a fs. 17.

Que, el administrado mediante escrito recepcionado el día 04 de Enero del 2018, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 3987-2017-GDESC-MPI, fundamentándolo en que, se le pretende imponer una infracción administrativa por la construcción de una rampa que jamás construyó, señalando que cuando tomaron en alquiler el local ubicado en la calle Servulo Gutiérrez N° 150 de esta ciudad, ya la rampa existía y que la Municipalidad de Ica nunca infraccionó al antiguo señor que tuvo la merced conductiva del local, que es absurdo que se pretenda cobrar una sanción que a la vista está claro que Transporte Turismo CIVA S.A.C. nunca construyó la rampa, que la encontró construida en el local que alquiló, amparando su recurso en el art. 236 de la Ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



N° 27444 y señala textualmente que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia y no intencionalidad, el perjuicio, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la infracción cometida, ya que no existe intencionalidad y perjuicio alguno dentro de la infracción cometida, ya que Turismo CIVA SAC nunca construyó dicha rampa.

Que, mediante el Informe Legal N° 0005-2018-CEYH/AL-GDESC-MPI, de fecha 17 de Enero del 2018, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de la MPI, previo análisis del recurso presentado, es de Opinión calificar el recurso de Reconsideración planteado por la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO CIVA SAC, como el de APELACION, conforme a lo dispuesto en el art. 218 de la Ley N° 27444 y que la Resolución Gerencial N° 3987-2017-GDESC-MPI de fecha 28DIC2017, es el último acto resolutorio que emite en primera instancia esa Gerencia y se deben derivar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su evaluación y trámite correspondiente dentro de los parámetros de la ley.

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 0005-2018-CEYH/AL-GDESC-MPI obrante a fs. 31, el Asesor Legal invocando el art. 84 de la Ley N° 27444 en el que se precisa que, son deberes de las autoridades actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que le fueron conferidas sus atribuciones, asimismo prevé encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos, en mérito a lo expuesto, concluye opinando en calificar el recurso de Reconsideración planteado por la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO CIVA SAC como el de Apelación, con la finalidad de que sea derivado a la Gerencia de asesoría Jurídica, para su evaluación y trámite correspondiente dentro de los parámetros de la ley.

Que, conforme al historial y procedimiento administrativo contenido en el expediente remitido en grado de apelación, el recurso de Reconsideración se interpone contra la Resolución Gerencial N°3987-2017-GDESC-MPI, el mismo que le fuera notificado al administrado el día 29 de Diciembre del 2017, donde se declara Consentida y Firme la Resolución Gerencial N° 0281-2017-GDESC-MPI de fecha 15 de Febrero del 2017, lo cual constituye el segundo acto emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico y seguridad Ciudadana, por ese motivo se encausa dicho recurso como el de Apelación.

Que, el administrado debió haber interpuesto el recurso de Reconsideración contra el primer acto emitido, como es el de la Resolución Gerencial N° 281-2017-GDESC-MPI de fecha 15 de Febrero del 2017, cumpliendo con los requisitos exigidos por el art. 217 de la Ley N° 27444, como es el de sustentarse con nueva prueba, y en un plazo de 15 días hábiles de notificada, como está establecido en el Art. 216, numeral 2 de la Ley N° 27444, lo cual no hizo y por ese motivo se declaró consentida y Firme mediante la Resolución Gerencial impugnada, de tal manera que "no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma", como está establecido en el Art. 215 numeral 215.3 de la Ley N° 27444; por cuanto legalmente venció el plazo para invocar los medios impugnatorios, no resulta viable el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado contra la referida resolución impugnada.

Que, en atención a los considerandos facticos y jurídicos expuestos, así como a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO CIVA SAC, contra la Resolución Gerencial N° 3987-2017-GDESC-MPI de fecha el 28 de diciembre del 2017; consecuentemente, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley 27972, concordante con el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. JAVIER CORNEJO VENTURA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 069-18 Fecha: 06 FEB 2018

Entidad: Informatica

Señor (a)

**Es grato remitirlo para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la**

Resolución N° 069-18 de fecha 6 FEB 2018

ntamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Isaac Aguayo Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI